



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

27 DE OCTUBRE DE 2012

Suplemento
7319 C

No.- 30272

DECRETO 220

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 30 de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, la iniciativa formulada por el diputado José Dolores Espinoza May, por la cual propone se reformen las fracciones VI y VII y se adicione una fracción VIII, todas al artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. En la misma fecha, en sesión ordinaria celebrada por esta LX Legislatura, se dio cuenta a la mesa directiva de dicha iniciativa, y por acuerdo del presidente de la misma, se ordenó fuera turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual la recibió al día siguiente hábil.

2.- Que en razón de la exposición de motivos a que se contrae la iniciativa presentada por el legislador antes mencionado, se advierte la necesidad de que con la pretensión que se persigue, habrá una mejor aplicación de la recién expedida legislación en materia de acceso a la justicia alternativa; por lo que es pertinente que sea dictaminada en forma coetánea con las nuevas disposiciones que habrán de regir al nuevo sistema de justicia penal adversarial y oral. En base a ello, se procedió al análisis pertinente, efectuándolo como se indicó, en correlación con las disposiciones que se establecen en el Decreto 207 concerniente a la expedición de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "D" 7302 del 29 de agosto del 2012, del Periódico Oficial del Estado.

3.- Con fecha 09 de octubre del presente año, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, han considerado se dictamine procedente la

iniciativa de mérito, que vendrá a perfeccionar los mecanismos legales en torno a la ejecución ante la instancia jurisdiccional de los convenios derivados de las conciliaciones que las partes celebren para dirimir sus conflictos jurídicos mediante las formas alternativas de resolver sus controversias; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la iniciativa parte de que toda persona debe de tener acceso a la justicia mediante la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves apegados a las garantías y derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, que le permitan obtener solución a sus controversias fundamentales.

El artículo 17 Constitucional en su párrafo cuarto establece que, "*...las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...*", razón por la cual en algunos estados de la Federación se han expedido cuerpos normativos a fin de permitir la conciliación y mediación como medios de resolver conflictos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, que prevé nuestra Constitución federal, tienen como finalidad de regular un procedimiento voluntario, confidencial y flexible para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto, bajo principios de equidad y honestidad en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador o conciliador.

SEGUNDO.- Que en la entidad el día 08 de agosto del presente año, fue aprobada por el Pleno del H. Congreso del Estado, la expedición de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, que fue publicada en el suplemento "D" 7302 del 29 de agosto del 2012, del Periódico Oficial del Estado.

La expedición de la ley antes mencionada, obedece a la inquietud general para que se contemple un procedimiento corto que permita a las personas en conflicto solucionar sus controversias legales de manera rápida y sin costo alguno, y tener un medio de resolver diferencias, sin tener que someterse a la jurisdicción contenciosa de un Tribunal.

La Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que brinden gratuitamente estos servicios a la población y las actividades que en ellos se desarrollen.

TERCERO.- Que es por ello, que en nuestro Estado se debe de fomentar entre la población la capacidad de resolver ellos mismos sus controversias de una manera respetuosa y civilizada a través del diálogo; lo que sin duda alguna, también ayudará aliviar la sobrecarga de expedientes en las agencias del ministerio público, en los juzgados civiles y familiares.

Hoy en día la acumulación de trabajo en estas instituciones provoca que en ocasiones el desahogo de las diligencias dentro de los expedientes respectivos, se demore.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa son, la mediación, conciliación, procesos restaurativos y los demás previstos en otros ordenamientos legales aplicables; dichos mecanismos se aplicarán por el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de los especialistas adscritos a los mismos.

CUARTO.- Que en la referida ley se establece que, en caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, el especialista asistirá a los interesados en la elaboración del

convenio que refleje con toda exactitud el acuerdo asumido, y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, por lo que será válido y exigible en sus términos. El convenio será firmado por los interesados y traerá aparejada ejecución forzosa para su exigibilidad ante los juzgados competentes.

Por tanto, en el convenio firmado por las partes intervinientes ante un Centro de los referidos, constará su voluntad y al ser elaborado por un especialista en la materia, y cumpliendo las formalidades del caso, será exigible en sus términos; sin embargo el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al estipular la procedencia de la ejecución forzosa, especifica que la misma tendrá lugar cuando se trate:

- I. De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
- II. De sentencias sin autoridad de cosa juzgada, pero respecto de las cuales proceda, conforme a este Código, la ejecución provisional;
- III. De transacciones y convenios celebrados en juicio o en escritura pública, y aprobados judicialmente;
- IV. De autos firmes;
- V. De laudos arbitrales firmes;
- VI. De títulos ejecutivos; y
- VII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

QUINTO.- Que de lo anterior se observa que dentro de esta disposición legal, y desde luego, por ser una posterior legislación, no se contempla la ejecución forzosa de los convenios celebrados en los Centros previstos en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, y por tanto, si alguna de las partes incumpliera con lo convenido en alguno de ellos, y la otra solicitara ante un juez su ejecución, pudiera alegarse que no podría ser ejecutado por no encontrarse dentro de los supuestos normativos establecidos en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente; razón por la cual, y para dar certeza jurídica, se propone la adición de la fracción VIII al artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a efectos de establecer claramente que los convenios celebrados en términos de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, tendrán aparejada ejecución forzosa.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario reformar la fracción VI del precepto vigente, para suprimir la letra "y" que aparece al final del párrafo, la cual se coloca en la fracción VII que se reforma para tal efecto, dando paso así, a la fracción VIII, que se adiciona.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 220

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII; y se adiciona la fracción VIII, todas del artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 383. (...)

Fracciones de la I a V (...)

VI.- De títulos ejecutivos;

VII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código; y

VIII. De convenios celebrados en términos de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se'imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.